

Auto interlocutorio No. 070

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu – Caldas

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00023-00
Referencia: Proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material del bien inmueble.
Demandante: María Graciela Montoya Quintero.
Demandados: Personas Indeterminadas.
Asunto: Calificación previa.

La señora **María Graciela Montoya Quintero**, a través de apoderado judicial, instauró demanda Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material del bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de **Personas Indeterminadas**, respecto de un respecto de un predio rural, denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda Alegrías de este municipio, de una extensión aproximada de 120 M2, con casa de habitación, identificado con ficha catastral No. 17-050-00-00-00-00-0006-0019-0-00-00-000, NORTE: con predio No. 00-00-00-00-0006-0160-0-00-00-0000 de propiedad de **ADRIAN FELIPE GONZALEZ MARIN c.c. 16.139.456**. ORIENTE: con predio No. 00-00-00-00-0006-0020-0-00-00-0000 de propiedad de **JOSE GUSTAVO GOMEZ CASTAÑO c.c. 4.355.542** SUR: con predio No. 00-00-00-00-0006-0017-0-00-00-0000 de propiedad de **JOSE GUSTAVO GOMEZ CASTAÑO c.c. 4.355.542**. OCCIDENTE: Camino Alegrías.

Invoca el citado profesional como fundamento de su petición, la Ley 1561 de 2012, por la cual se estableció un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes muebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición.

Junto con el escrito de demanda, el citado profesional presentó los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

De conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, antes de calificar la demanda, se ordena oficiar a las entidades correspondientes para certifiquen si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley en comento.

Según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 y el inciso 2° artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiará a las entidades que a continuación se relacionan, las que contarán

con un término de quince días hábiles para presentar los informes en relación con el bien inmueble rural, antes mencionado.

1.- Secretaría de Planeación del Municipio de Aranzazu (Caldas) -Oficina control urbano- para que certifique según el Plan de Ordenamiento Territorial y los archivos sobre la historia de ese bien inmueble:

1.1.- Si es de aquellos imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (Numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

1.2.- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: (Numeral 4º, artículo 6 de la Ley 1561 de 2011)

1.2.1.- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

1.2.2.- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

1.2.3.- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

1.2.4.- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.3.- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Numeral 5º de la Ley 1561 de 2011)

2.- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder- actualmente Agencia Nacional de Tierras. Para que certifique:

2.1.- Que sobre el inmueble no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras. (Numeral 3º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

2.2.- Informará igualmente al Despacho si el predio objeto de este proceso, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, como lo supone la ORIP Salamina por no registrar folio de matrícula inmobiliaria alguno.

3.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que certifiquen según su competencia:

3.1.- Para que dicha entidad expida un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos de las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, señalando la vigencia de información proporcionada -literal c artículo 11 ley 1561 de 2012-.

4.- Fiscalía General de la Nación (Coordinación de Apoyo Jurídico de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del derecho de dominio) Diagonal 22 B (Av. Luís Carlos Galán) No. 52 - 01 Edificio F Piso 4º (Bogotá) para que certifique:

4.1.- Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos de extinción de dominio. (Numeral 6° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

4.2.- Que el inmueble no está destinado a actividades ilícitas. (Numeral 8° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

5.- **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento** para que certifique:

5.1.- Que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que los poseedores que acudieron a este proceso se encuentren identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. (Numeral 7° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011)

6.- **Superintendencia de Notariado y Registro:** (Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201) Teléfono 3282121). Como quiera que el Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas por la Violencia (RUPTA) es coadministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER, razón por la cual son esas entidades las competentes para certificar si los predios relacionados cuentan con inscripción de medida de protección a raíz de abandono por la violencia en el correspondiente folio de matrícula, desde ya se ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en su calidad de co-administradora del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas por la Violencia (RUPTA) certifique si el bien inmueble urbano ya identificado, cuenta con inscripción de medida de protección a raíz de abandono por la violencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

R E S U E L V E

Primero: OFICIAR al Municipio de Aranzazu, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a la Fiscalía General de la Nación (Coordinadora de Apoyo Jurídico de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del derecho de dominio), al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y a la Superintendencia de Notariado y Registro (Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras) para obtener la información previa a la calificación de la demanda sobre el inmueble rural, ubicado en la vereda Alegrías, jurisdicción Aranzazu, sin folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, por lo que no aparecen titulares inscritos, con ficha catastral No. 17-050-00-00-00-00-0006-0019-0-00-00-000, con los siguientes linderos: **#### NORTE:** con predio No. 00-00-00-00-0006-0160-0-00-00-0000 de propiedad de **ADRIAN FELIPE GONZALEZ MARIN c.c. 16.139.456. ORIENTE:** con predio No. 00-00-00-00-0006-0020-0-00-00-0000 de propiedad de **JOSE GUSTAVO GOMEZ CASTAÑO c.c. 4.355.542 SUR:** con predio No. 00-00-00-00-0006-0017-0-00-00-0000 de propiedad

de JOSE GUSTAVO GOMEZ CASTAÑO c.c. 4.355.542. OCCIDENTE: Camino Alegrías.
###.

Segundo: CONCEDER un término de quince días hábiles a cada una de las entidades mencionadas para que informen lo pertinente sobre el objeto de consulta, a partir del recibo del oficio pertinente.

Tercero: Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado Sigifredo Serna Duque, identificado con C.C. 19.268.317 y portador de la tarjeta profesional No. 56.626 C.S.J., para que represente los intereses de la demandante María Graciela Montoya Quintero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: por cuanto el certificado catastral especial y el certificado de plano predial catastral que expide el IGAC ya fueron aportados junto con los anexos de la demanda, el Despacho se abstiene de librar el respectivo oficio para tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 18 del 12 febrero de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6f9954de3af03c1605c5f98c1cd2472070a8e5e500e10248f33ea3dcfce13d**

Documento generado en 09/02/2024 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>